

Auto No.1065
Radicado: 17777-60-00-080-2021-00382-00 NI 2939
Condenado: JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ
Identificación: 15.931.562
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la extinción de la condena del señor (a) **JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El señor **JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ**, fue condenado a la pena principal de Veintiún (21) meses y diez (10) días de prisión, como autor material responsable del punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, más las accesorias de rigor. Así mismo, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria. (se deja constancia que a la fecha no fue posible ubicar al acá sentenciado para suscribir la respectiva diligencia compromisoria). Lo anterior, mediante providencia calendada el ocho (8) de noviembre del año 2021 y la ejecutoria acaeció el veinticuatro (29) de noviembre del año 2021.
- b. Por demás, no existe constancia alguna que nos indique o informe que el acá sentenciado volvió a infringir la Ley después de la concesión del subrogado en comento.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la condena de un sentenciado a quien le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el asunto.

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la

Auto No.1065
Radicado: 17777-60-00-080-2021-00382-00 NI 2939
Condenado: JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ
Identificación: 15.931.562
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el acá sentenciado, tampoco reporte de novedad en relación con el comportamiento individual, familiar o social del procesado que dé cuenta de la existencia de un nuevo proceso en su contra; además, el período de prueba a la fecha está más que cumplido (noviembre 23 de 2023).

La falta de la diligencia compromisoria debidamente diligenciada, se presentó debido a la situación de pandemia a nivel mundial originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones de manera personal al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultado para ello; enfatizando por demás, que las ejecutorias de los autos se debieron realizarse por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad =SISIPEC=, el sentenciado GIRALDO HERNANDEZ a la fecha, NO hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PENAL impuesta al señor **JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.931.562 dentro del proceso con radicado No. 17777-60-00-080-2021-00382-00 NI 2939, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Auto No.1065
Radicado: 17777-60-00-080-2021-00382-00 NI 2939
Condenado: JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ
Identificación: 15.931.562
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2024

Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

JOAQUIN ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ
Condenado

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario